



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 1253-2012-GRA/PRES

Ayacucho, 21 DIC 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 18391 del 26 de junio del 2012, en treinta (30) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **TEÓFILO ENCISO CHUCHON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01397 de fecha 28 de mayo del 2012; la Opinión Legal N° 570-2012-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01397 de fecha 28 de mayo del 2012, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición del recurrente Don **TEÓFILO ENCISO CHUCHON**, sobre reintegro por concepto de Bonificación por cumplir veinticinco (25) años de servicio al Estado, bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Directoral UGEL Parinacochas N° 01068 de fecha 26 de setiembre del 2007, por el cual se le reconoció la suma de S/. 125.98 nuevos soles, importe equivalente a dos remuneraciones calculadas en base a su remuneración total permanente, el que no fue impugnado dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme o cosa decidida. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 26 de junio del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que la eficacia y ejecución de la Resolución Directoral UGEL Parinacochas N° 01068 de fecha 26 de setiembre del 2007, es indiscutible que quedó firme; sin embargo, el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito (tramitación de reintegros), conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que en reiteradas jurisprudencias ha establecido que los subsidios, asignaciones y otros beneficios, deben ser calculados en base a la remuneración total, conforme establece el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25512 y el artículo 213° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, por lo que en aplicación de dichas normas, solicita el reintegro del pago del beneficio por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado y solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, asimismo, la Entidad de Educación considera que conocida formalmente los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 01036 de fecha 22 de agosto de 1997, el recurrente debió contradecirla en la forma señalada, por lo que su omisión o inacción acarrea su consentimiento y consecuentemente la firmeza del acto administrativo, conforme señala el artículo 212° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC, de fecha 18 de mayo del 2005, ha considerado que las agresiones constitucionales como en el presente caso tiene el carácter de continuada, dado a que se reclama el reintegro de la Asignación otorgada, sobre la base de la remuneración íntegra o total, por lo que en el caso del recurrente, mediante Resolución Directoral UGEL Parinacochas N° 01068 de fecha 26 de setiembre del 2007, se le reconoció por dicho beneficio la suma S/. 125.98 nuevos soles, calculados en base a la remuneración permanente, sin embargo el propio Tribunal Constitucional establece en reiteradas y uniformes jurisprudencias que dichas asignaciones deben ser otorgadas en base a la remuneración total o íntegra y no así con la remuneración permanente, conforme al fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2512-2003-AA/TC, debiéndose en todo caso recalcularse dicho monto de conformidad al artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25512 y artículo 213° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, teniendo en consideración los principios de equidad e igualdad de oportunidades, el impugnante tiene derecho al reintegro solicitado conforme a lo estipulado por las normas y amparado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional, debiendo proceder la Dirección Regional de Educación Ayacucho, emitir un nuevo acto resolutorio y otorgar el beneficio de la Asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado a favor de Don **TEÓFILO ENCISO CHUCHÓN**, sobre la base de la remuneración total o íntegra con deducción de lo que ya hubiere percibido por dicho concepto, por tanto, el acto resolutorio impugnado se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **TEÓFILO ENCISO CHUCHON**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01397 de fecha 28 de mayo del 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, ordene a la UGEL – Parinacochas practique nueva liquidación y emita nuevo acto resolutorio de concesión de reintegro por concepto de la Bonificación por cumplir 25 años de servicios al Estado a favor del recurrente **TEÓFILO ENCISO CHUCHON**, en función a su remuneración total o íntegra percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante Resolución Directoral N° 01068 de fecha 26 de setiembre del 2007.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuras competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO ESCOBINA NÚÑEZ
PRESIDENTE



SECRETARÍA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

*Adj. Cópia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expediente N° 1847-2005-PA/TC.*

Ante mí

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL